



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 52556

29/06/26 09:37

268167-08E106T138AL29

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. a 28 de junio de 2026.

**OFICIO:** LXI/CDG/0332/2026.

**ASUNTO:** INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II y de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente **«Iniciativa de ley que reforma el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en materia de candidaturas comunes y participación política de los partidos políticos.»** Al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que los partidos políticos son entidades de interés público reconocidas constitucionalmente como instrumentos fundamentales para la vida democrática del país, cuya finalidad consiste en promover la participación organizada de la ciudadanía en los asuntos públicos, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público. En ese sentido, los partidos políticos no solo cumplen una función electoral, sino también una función permanente de representación, deliberación, formación cívica, postulación de candidaturas y articulación de las distintas expresiones sociales dentro del sistema democrático, conforme a los principios, programas e ideas que cada instituto político sostiene ante la ciudadanía.



**SEGUNDO.** Que el sistema democrático exige que las reglas electorales garanticen certeza, legalidad, equidad, pluralidad, representatividad y autenticidad en la competencia política, pero también que establezcan condiciones razonables para que las distintas fuerzas políticas puedan participar en los procesos electorales y presentar opciones viables frente al electorado. Las normas que regulan la participación de los partidos deben buscar un equilibrio entre la estabilidad del sistema de partidos, la transparencia en la competencia electoral y el derecho de las fuerzas políticas a construir acuerdos legítimos para postular candidaturas, siempre que ello no implique transferencia indebida de votos, simulación política o afectación a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

**TERCERO.** Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce diversas formas de participación electoral entre partidos políticos, entre las que se encuentran las fusiones, las coaliciones electorales y las candidaturas comunes. Cada una de estas figuras tiene una naturaleza jurídica distinta, así como alcances, requisitos y efectos propios. La fusión implica una modificación más profunda en la vida jurídica de los partidos políticos; la coalición constituye una forma de participación conjunta regulada por la legislación general en materia de partidos políticos; mientras que la candidatura común permite que dos o más partidos, sin constituir coalición, postulen a una misma candidatura, fórmula o planilla en un proceso electoral determinado, conservando cada uno su identidad, registro, emblema, obligaciones y votación individual.

**CUARTO.** Que la coalición electoral supone una forma de asociación política con reglas específicas previstas en la legislación general en materia de partidos políticos, particularmente respecto de convenios, plataformas, emblemas, prerrogativas, fiscalización y demás condiciones aplicables.

**QUINTO.** Que la candidatura común, por su parte, constituye una figura distinta, mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a una misma candidatura, fórmula o planilla durante un proceso electoral, conservando su identidad política, su registro, su emblema y su responsabilidad individual frente al electorado.

**SEXTO.** Que la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que, en ningún caso, las formas de participación conjunta podrán producir transferencia de votos, lo que garantiza que cada partido político conserve de manera individual los sufragios efectivamente emitidos a su favor.





**SÉPTIMO.** Que, bajo esa lógica, la candidatura común no debe equipararse plenamente a la coalición electoral, toda vez que no supone necesariamente una integración orgánica, programática o electoral de los partidos políticos que participan en ella, ni implica la sustitución de su identidad partidista frente al electorado. Por el contrario, la candidatura común representa una coincidencia específica y temporal para postular una candidatura determinada, sin que por ello los partidos dejen de competir con su propia fuerza electoral, conservar su emblema, responder individualmente por sus obligaciones legales o recibir de manera separada los votos que la ciudadanía les otorgue. Por tanto, su tratamiento normativo debe atender a su naturaleza diferenciada y no imponerle restricciones propias de figuras más intensas de asociación política, como la coalición.

**OCTAVO.** Que el último párrafo del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece actualmente que, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común en la elección ordinaria siguiente a su registro.

**NOVENO.** Que dicha restricción, al incluir también a las candidaturas comunes, puede resultar excesiva, en virtud de que impide a partidos políticos de nuevo registro participar en mecanismos de postulación conjunta que no generan transferencia de votos ni les permiten evadir la medición individual de su fuerza electoral.

**DÉCIMO.** Que permitir la participación mediante candidaturas comunes no implica eliminar los controles legales sobre los partidos políticos, ya que cada fuerza política conserva su obligación de cumplir con los requisitos de registro, fiscalización, rendición de cuentas, postulación y obtención individual de votos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la restricción para fusionarse o participar en coalición puede mantenerse como medida de estabilidad del sistema de partidos y de verificación de la fuerza política real de los partidos de nuevo registro; sin embargo, dicha lógica no necesariamente debe extenderse a la candidatura común, por tratarse de una figura de menor intensidad asociativa.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la presente reforma busca distinguir adecuadamente entre coalición y candidatura común, a fin de reconocer que ambas figuras no producen los mismos efectos jurídicos ni representan el mismo grado de asociación entre partidos políticos. En consecuencia, se propone permitir que los partidos políticos puedan participar en candidaturas comunes en los supuestos previstos por el artículo 142, sin que ello implique transferencia de votos, simulación electoral, pérdida de identidad partidista o afectación a la certeza del proceso electoral. Con ello, se preserva la medición individual de la fuerza electoral de cada partido, se respeta la voluntad ciudadana expresada en las urnas y se fortalece la posibilidad de construir acuerdos políticos legítimos dentro de los límites establecidos por la ley.



**DÉCIMO TERCERO.** Que la candidatura común puede contribuir a ampliar las opciones políticas de la ciudadanía, fortalecer la pluralidad democrática y permitir que distintas fuerzas políticas coincidan en proyectos, candidaturas o plataformas específicas, sin perder su individualidad frente al electorado.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la reforma propuesta conserva la prohibición para que los partidos políticos de nuevo registro puedan fusionarse o participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro, pero elimina la prohibición relativa a la candidatura común, a fin de armonizar la norma con la naturaleza jurídica diferenciada de dicha figura.

**DÉCIMO QUINTO.** Que también se mantiene la restricción para aquellos partidos que, en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior, no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado, respecto de las figuras de fusión y coalición.

**DÉCIMO SEXTO.** Que con esta modificación se fortalece la libertad de participación política de los partidos, se preserva la certeza en el cómputo de votos y se evita imponer una limitación innecesaria a una figura electoral que no genera transferencia de sufragios ni afecta la medición individual de la votación obtenida por cada fuerza política.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, por las razones expuestas, resulta necesario reformar el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de eliminar la prohibición de participar en candidatura común para los partidos políticos en los supuestos previstos en el último párrafo de dicho artículo, manteniendo únicamente la restricción relativa a fusionarse o participar coaligados.





Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

<b>Ley Electoral del Estado de Querétaro.</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 142.</b> Los partidos políticos...</p> <p>En materia de...</p> <p>Candidatura común es...</p> <p>El cómputo de...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado <del>o en candidatura común</del>, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.</p>	<p><b>Artículo 142.</b> Los partidos políticos...</p> <p>En materia de...</p> <p>Candidatura común es...</p> <p>El cómputo de...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.</p>





Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

## INICIATIVA

### INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**Artículo Único.** Se **reforma** el sexto párrafo del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 142.** Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos. En ningún caso podrá producirse transferencia de votos.

En materia de coaliciones y fusiones se estará a lo dispuesto por la Ley de Partidos.

Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones.

Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a las candidaturas que habrán de postular.

**En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales locales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para la aplicación del presente Decreto, en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU**  
**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA**  
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Ccp. Archivo –

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS)